

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se declaran Normas Conjuntas de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de conformidad con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar Normas «Conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las siguientes:

NM-A-446 EMA, «Ampollas de nivel para aparatos militares».
NM-F-447 EMA, «Frascos de vidrio para envasar antibióticos».

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

NM-C-449 MA, «Cama litera en acuartelamientos».

Igualmente se declaran Normas «Particulares», de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, las que a continuación se expresan:

En Marina:

NM-C-191 M, «Cinta para gorro de marinería».
NM-M-212 M, «Materiales refractarios para calderas».
NM-G-245 M, «Gorro blanco de marinerio (Lepanto)».
NM-J-246 M, «Jarcias: Clases, medidas y aplicaciones de las usadas en la Marina».
NM-C-267 M, «Cubre-camas para literas».

En Aire:

NM-CH-450 A, «Chaquetón para personal de línea de vuelo».
NM-F-451 A, «Forro de abrigo del chaquetón para personal de línea de vuelo».
NM-T-452 A, «Tejido de sarga de algodón».
NM-T-453 A, «Tejido de terciopelo para forro de abrigo».
NM-B-231 (1), «Botas».

Las Normas NM-F-447 y EMA y NM-C-449 MA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada. La Norma NM-A-446 EMA se declara asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se hacen aclaraciones respecto al régimen aplicable a la exportación de armas de caza.

Excelentísimos señores:

En uso de las facultades conferidas por el artículo adicional segundo del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, y con el fin de evitar las dudas que pudieran surgir sobre los trámites establecidos en relación con la con-

cesión de autorizaciones para la exportación de armas de caza, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien hacer las siguientes aclaraciones:

Primera.—El Decreto 3527/1965, de 25 de noviembre, por el que se modifican los artículos 39, 40 y 44 del Reglamento de Armas y Explosivos, en nada afecta a las disposiciones complementarias del mismo Reglamento contenidas en los Decretos que se encuentran vigentes de 15 de marzo y 31 de mayo de 1946.

Segunda.—La concesión de autorizaciones para la exportación de armas de caza se encuentra sometida, por tanto, al régimen especial establecido en los expresados Decretos de 15 de marzo y 31 de mayo de 1946.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se aclaran dudas sobre interpretación de los artículos 1.053, 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar.

Excelentísimos señores:

Para evitar las dudas que se suscitan en la aplicación de los artículos 1.053, 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar cuando los interesados en solicitar la invalidación de notas desfavorables ya no se encuentran en servicio activo o destino militar,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Ejército, ha tenido a bien establecer con carácter general lo siguiente:

1.º Respecto a las solicitudes de invalidación de notas desfavorables del personal que no se encuentre en servicio activo o destino militar y cuya separación no hubiese sido voluntaria ni motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor se seguirán las instrucciones siguientes:

a) Cuando se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones generales exigidas en el párrafo primero del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar o las excepcionales a que se refieren los artículos 1.055 y 1.056 del propio Código los interesados podrán pedir la invalidación sin más requisitos, pero habrán de formular la correspondiente solicitud dentro de un plazo de tres años, a contar de la fecha del cese en las aludidas situaciones de servicio o destino.

b) Cuando no se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones exigidas en el párrafo primero del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar será necesario para poder solicitar la invalidación que los interesados justifiquen mediante informes de las Autoridades civiles o militares, si las hubiere, del lugar o lugares en que hubiesen residido de haber observado buena conducta durante el transcurso de un plazo de tres años, computado desde la fecha del cumplimiento del castigo impuesto por la falta que motivó la nota, y a dicho plazo le seguirá sin solución de continuidad otro nuevo plazo de tres años para formular la correspondiente petición, concluido el cual caducará el derecho a solicitar la invalidación de la nota.

c) Cuando no se hubieren cumplido en servicio activo o destino militar las condiciones establecidas en los artículos 1.055 y 1.056 del Código de Justicia Militar para poder solicitar, respectivamente, la invalidación de una segunda o una tercera nota por reincidencia será necesario para cursar solicitud que hayan transcurrido cuatro años, en el primer caso, y seis, en el segundo, desde que se cumplió el castigo correspondiente y